

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANDRÉS CASTILLA  
JIMÉNEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES- (RAD. 36 2019 00280 01).**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Reconocer personería adjetiva al abogado GIOVANNI ALEXIS GREGO CARDONA como apoderado sustituto de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido en sustitución por MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN en su calidad de representante legal de la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente

**S E N T E N C I A**

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida por la Juez Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el pasado 12 de diciembre del 2022 (Exp. Digital: *Archivo 21* récord: 30:35), en la que se resolvió:

**“PRIMERO-. ABSOLVER** a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO-. DECLARAR** probada la excepción de inexistencia de la obligación.

**TERCERO-. CONDENAR** en costas al demandante. Fíjese como agencias en Derecho, la suma de \$500.000.

**CUARTO.** Solo en caso de que no sea apelada la presente decisión deberá remitirse ante el Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor del extremo demandante, como quiera que no salió avante ninguna de sus pretensiones conforme las reglas que establece el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social.”

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación, para que sea revocada la decisión en todas sus partes y se conceda al demandante la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990 o bajo la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta lo establecido en la sentencia SU 062 de 2010 a la cual en su sentir no se le dio aplicación, y en donde se hace una serie de interpretaciones a la redacción del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 donde se concluye que el único requisito para acceder al régimen de transición era tener más de 15 años cotizados al régimen, por ende en su sentir no se pueden agregar más exigencias.

Por otro lado, refiere frente a la reliquidación de la pensión que para el momento en que se presentó la demanda no se encontraba la nueva postura jurisprudencial plasmada en la sentencia 3501 del 2022, considerando si bien en esos puntuales aspectos no fue solicitada la pretensión, lo cierto es que de manera general solicito la reliquidación por ende se debe estudiar pues fue un tema a tratar dentro del proceso, dado que la pensión del accionante se encuentra mal liquidada por la tasa de reemplazo que le aplicaron, al igual que la mesada de mayo 2017 fecha en que el actor ya acreditaba los requisitos de la Ley 100 de 1993 pues cumplió la edad el 30 de abril del 2017, sin embargo Colpensiones decidió pensionarlo a partir del mes de junio, solicitando por ende que en caso de desecharse la posibilidad de aplicar el régimen de transición debe reconocerse la mesada correspondiente al mes de mayo del 2017 y la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta la sentencia 3501 de 2022. (Exp. Digital: Archivo 21 récord: 31:34)<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>**APODERADO PARTE DEMANDANTE:** Gracias doctora. Sí, efectivamente interpongo recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de proferir y las motivaciones de ese recurso pues son las siguientes.

Mi mandante el señor Andrés Castilla, pues está plenamente probado, desde cuándo a cuándo hizo las cotizaciones a su pensión, está aprobado cuantas semanas cotizó hasta el momento en que se le reconoció su pensión, y está absolutamente claro también que, pues los requisitos del régimen de transición pues son

requisitos legales, y pues digamos que frente a eso no, no hay reparo alguno, pero si hay reparo frente a la afirmación que en la sentencia se hace por parte del despacho en el sentido de que la sentencia C-062 del 2010 en ninguno de sus apartes dice que ~~no que que que no se me, que no,~~ que deja de ser requisito ~~el el~~ relacionado con el tema de la edad, no. Efectivamente la sentencia no lo dice, pero lo que sí dice la sentencia con diáfana claridad es que el único requisito porque lo que hace la sentencia es unificar precisamente una serie de interpretaciones a la desafortunada redacción del artículo 36 de la Ley 100 y la Corte Constitucional, cuando se da cuenta, cuando se da cuenta de los del perdón, un segundito, que es cuando la corte constitucional, cuando se da cuenta lo que está ocurriendo, precisamente con ese régimen de transición y es que así funcionan las sentencias unificadas de unificación perdón es hombre, se hace necesario entrar a unificar este tema que ha ~~que~~ ha permitido un sinnúmero de interpretaciones para ese régimen de transición y cuando la sentencia se ocupa desde tan relevante asunto, pues, concluye que el único requisito, es decir, no tengo el texto aquí, exacto, pero pues eso se lo digo entre comillas, como lo dice en la demanda. El único requisito para poder acceder al régimen de transición era tener más de 15 o más años cotizados al régimen y entonces la sentencia que ~~que que en la la~~ ~~sentencia~~ a la que estoy que estoy citando, ~~que se~~ que desde mi punto de vista, el debido respeto hoy se pasa por alto ~~con un simple~~ con una simple afirmación que porque la sentencia no dice ~~que se que se~~ que se omite el ~~el el~~ tema de la edad, pues no lo dice expresamente entonces ya no, la sentencia ~~no,~~ no se aplica y no tiene ningún asidero al caso que nos ocupa, pues es, es una parte de lo que no comparto, del ~~del~~ fallo, porque ~~porque~~ resulta que de manera sino expresa si tacita, pues sí, lo dice porque cuando una jurisprudencia dice que el único de unificación que el único requisito para acceder a un régimen de transición es cumplir 15 años o más de cotización, pues está diciendo que es el único es decirlo todo lo demás, que decía la norma y todo lo demás, pues ya no, ya no va, con base en esa sentencia y entonces entrando ~~aa~~ a mirar cuáles son los ~~los~~ motivos y los argumentos de que la corte se basa para dar esos ~~para~~ para llegar a esa determinación o a esa unificación o a esa conclusión, pues lo repito, la corte ha hablado perfectamente y hace una exposición bastante extensa ~~de lo que~~ ~~te de de,~~ del por qué esa decisión ~~yy~~ lo primero que dice es que se viola, al principio, se violaría el principio o se desconocería más exactamente el principio de proporcionalidad, es decir, se desconoce se desconocería de otra manera por completo, la expectativa legítima que tiene un cotizante ~~a los~~ a los términos en los que aspira a recibir su pensión, como puede resultar justo para nuestro país que una persona que cuando entra en vigencia una norma ya tiene las semanas cotizadas, es decir, es decir, no tiene ningún sentido que si a mi mandante le faltaban 5 años no le apliquen el régimen de transición porque podía dejar de cotizar y esperar a cumplir la edad y cumplir llenar los requisitos ~~ella y la y la y la~~ y la sentencia es muy clara al decir que el legislador no le es permitido de manera arbitraria desconocer esas expectativas legítimas que tienen los trabajadores ~~respecto al~~ respecto al ~~al~~ régimen con el que van a obtener su pensión, y eso es lo que está ocurriendo acá, una persona que a la entrada en vigencia de la ley 100 tenía 1024 semanas, como muy bien lo afirma el apoderado del COLPENSIONES, es decir, tenía más de 1000 semanas, que era lo que se exigía para su régimen pues que no, que después le salgan con que tiene que cotizar durante 3 años más y ahora tiene que cotizar 1300 semanas, pues es ni más ni menos que arbitrariamente desconocerle las expectativas legítimas que tenía por haber cotizado durante más de 20 años y eso es lo que dice la sentencia insisto, esto no es un tema caprichoso del suscrito, eso es lo que dice la sentencia y eso fue lo que buscó la sentencia, está clarísimo que hay normas que dicen lo que en el fallo ~~se se las~~ las que se citaron en el fallo, está clarísimo que hay pronunciamientos de la Corte Suprema De Justicia, Sala Laboral, como se citaron en el fallo de eso no, es decir, eso, no tiene, ~~no tiene~~ sentido discutirlo pero lo que también está claro, es que todas esas sentencias, porque es que acceder al régimen de transición no solamente es decir, se ~~se~~ tiene que se tenían que cumplir una serie de requisitos, pero lo que exalta la sentencia 062, es que cuando una persona ya le falta tan poquito tiempo para obtener su derecho, pues no tiene sentido que se le cambien las ~~que se le cambien~~ las reglas de juegos y eso es lo que está ocurriendo acá, entonces con el debido respeto, yo no, ~~no~~ comparto con la argumentación que estoy dando, insisto, no es un tema de capricho que con la argumentación que estoy dando, pues porque para personas en las que, como la, como en las que está inmerso mi cliente, pues hay que aplicarle la ~~la~~ jurisprudencia de 062, eso no puede ser para estos casos, ~~no puede ser~~ un invitado de piedra esa sentencia que fue la que unificó el criterio para el para el tema del régimen de transición en unos temas puntuales y repito, e insisto solo exige, dice, únicamente se requiere 15 años o más de cotización y en una parte dice que quienes han cumplido con el 75% o más del tiempo necesario para acceder a la pensión, resulta ofensivo, que terminen perdiendo las condiciones a las que aspiraban recibir su pensión es que ~~es que~~ eso es absolutamente lógico, así que, con el debido respeto, ni siquiera es jurídico, es ~~es~~ de sentido común, eso es lo que tiene que ver con el régimen de transición me apartó por completo y por ende solicito en ese aspecto al superior que acceda a las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el régimen de transición.

Ahora bien. debo ~~debo, debo~~ también pronunciarme. respecto de la conclusión a la que llega el ~~el~~ despacho frente a mi solicitud en la ~~en la~~ demanda. ~~de que de que se de que se~~ se resolvieran de manera ultra y extra petita. La señora juez, trae a colación la norma que sobre el particular hace referencia y concluye que ese tema ~~al que~~ al que uno aspira a, digamos, casi que en subsidio no fue parte de la demanda y tampoco hizo parte del debate. Por supuesto, no es que no lo podía hacer, no lo podía hacer porque es que esa Jurisprudencia no existía cuando se inició la demanda ni cuando se hizo el debate, por ende, cuando se hizo el debate, es decir, cuando se presentó la demanda, no había la correcta interpretación que hay hoy y cuando se contestó la demanda, pues tampoco pero eso no es óbice para que entonces no se pueda reliquidar la pensión en ese aspecto o entonces resulta más

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

lógico para el despacho que se inicie otro proceso contra COLPENSIONES para que esa reliquidación que opera, que se solicitó claro, se solicitó únicamente para el régimen de transición, insisto, pues porque no existía la jurisprudencia que hoy existe y que se sienta precedentes y que le abre la puerta a un sin número de pensionados a los que les aplicaron mal el artículo 34 pero ~~pero, pero~~ considerar que es mejor iniciar otro proceso o que ~~o que~~ entonces como aquí no se no se debatió eso, entonces esa reliquidación que sí se pidió como reliquidación, no puntual, insisto, porque no existía, pero si se trata el proceso, si se trata de una reliquidación, entonces, eso no sé, entonces no como eso no se debatió, entonces no tiene asidero y pues me aparto por completo, considero que es un tema a tratar dentro de este proceso, también porque pertenece a una reliquidación de que pues de la pensión y eso es lo que estamos discutiendo aquí entonces, ~~si se~~ si se termina concluyendo en última instancia que no se tiene derecho al régimen de transición, puede ser una de las opciones pues entonces se ~~se tiene que~~ de, a mi juicio se tiene que entrar a estudiar el tema de la Sentencia 3501 creo que sí del 2022 porque la pensión de mi mandante está mal liquidada, si bien no sí puede resultar como lo dice el juzgado, como lo dice el despacho, si bien no está mal, si bien no está mal liquidada por el tema de pertenecer o no al régimen de transición, sí está mal liquidada por la tasa de reemplazo que a él le aplicaron. y eso está más que probado, incluso lo mismo que lo de la semana, lo mismo que lo de la mesada, lo mismo que lo de la mesada correspondiente al mes de mayo del 2017, fecha en la que mi mandante ya acreditaba los requisitos de la Ley 100 porque, como bien sabe se afirma el mi mandante, nació el 30 de abril del año 55 si no me falla la memoria, luego para el 30 de abril del año 2017 ya cumplía también la edad, pues las semanas con creces, pero ya cumplía la edad entonces de la Ley 100 y, sin embargo, COLPENSIONES, decidió pensionarlo a partir del mes de junio y eso está tan probado que ~~en el en el~~ en el documento que anexa con pensiones para ~~para~~ informarle al despacho la no conciliación, ahí, ellos lo reconocen sí efectivamente nos equivocamos, no sé, no estoy, citando textualmente el ~~pp~~, pero es decir efectivamente, el pensionado tenía derecho desde mayo pero como eso no lo está pidiendo en la demanda, pues entonces, pues no se lo vamos ~~aa~~. tampoco hay lugar a reconocérselo o sea, también estamos dejando, se está dejando con la sentencia, se está echando al traste. pues el tema de las peticiones ~~de la~~ de la opción que la que en materia laboral se da frente a ~~frente, a frente a~~ pretensiones extra, petita y ultra petita y es que el tema de las reliquidación de la pensión aquí sí se está tratando, aquí sí se está tratando, eso es como si yo me hubiera equivocado en citar el régimen de transición que yo creo que le debían aplicar a mis clientes y cite uno y de pronto se tenga que aplicar otro, entonces, ah, no como usted dijo que era ese régimen de transición, entonces el otro no se tiene en cuenta. no, no ~~en el~~ en este proceso estamos tratando un tema que tiene que ver con una reliquidación y con el debido respeto, ~~no~~ considero que se termina premiando a la entidad demandada quien, entre otras cosas, a sabiendas de la existencia y de la realidad de la sentencia 3501 del 2022, en su en su informe de ~~de~~ no conciliación, nada dice sobre el particular y esto lo único que genera es desgaste a la justicia desde todo punto de vista o pues ~~de~~ desde mi punto de vista una injusticia, entonces considero qué o en conclusión para redondear mis argumentos ~~mi~~ mi mandante, es beneficiario del régimen de transición con base en la sentencia 062 del 2010 toda vez que dicha jurisprudencia ~~unifica~~ unificada de unificación, perdón, determina como único requisito para pertenecer al régimen de transición tener más de 15 años o más de cotización, no, con eso estoy desconociendo ~~el el el~~ un, requisito adicional, no el régimen de transición, sino para pensionarse es que es decir, eso va es esos dos requisitos, van de la mano, es que no es para el régimen de transición que se pide una edad, no es para todos los regímenes es para pensionarse siempre ha habido a lo largo de la historia de nuestro país en materia pensional siempre ha existido una edad para pensionarse pero en este caso la corte constitucional, dice, hombre, estás personas que tienen más del 75% de su de su tiempo de cotización adelantado y este caso en particular tenía al 100% cuando ~~cuando~~ entró en vigencia la Ley 100, pues hombre, nosotros no le podemos desconocer a una persona en esas que está arropada por esas condiciones, pues su derecho a la pensión, bajo el régimen, que cotizó más el 100%, ~~cómo le parece~~, cómo le parece a una persona que uno le ponga de presente, oiga yo ya con el

**JUEZ (48:28)** Doctor Goyeneche, yo le pido el favor que trate de puntualizar, porque acuérdesse que usted tiene una etapa para alegar de conclusión en el tribunal superior de Bogotá, las aplicaciones tienen que ser muy claras y precisas. ¿usted está dando vueltas sobre el mismo punto, entonces doctor concrete, recuerde que los puntos los puede adicionar cuando presente sus alegatos de conclusión.

**APODERADO PARTE DEMANDANTE (48:50)** Listo, doctora entonces concreto, tiene que tiene que darse estricto cumplimiento a la sentencia 062 del 2010 y adicionalmente debe reconocerse la mesada en ~~en~~ su defecto, debe reconocerse la mesada en caso de que sé ~~que se~~ deseche esta posibilidad del régimen de transición, debe reconocerse la mesada correspondiente al mes de mayo de 2017 y debe hacerse una reliquidación de la pensión tal cual se está pidiendo teniendo en cuenta lo contemplado en la sentencia 3501 del 2022, esos sobre esos dos puntos ahondare y haré mis peticiones ante el tribunal, gracias.

## CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos del demandante, señor **ANDRÉS CASTILLA JIMÉNEZ** las pretensiones elevadas en las páginas 15, 16 y 97 del Archivo «01ExpedienteDigitalizado.pdf<sup>2</sup>», las cuales encuentran sustento fáctico en los hechos relatados en las páginas 2 a 15 y 97 a 103 *ibidem*, pretendiendo principalmente se declare es beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en consecuencia se establezca que el régimen aplicable es el contenido en el Decreto 758 de 1990, en consecuencia se condene al pago del retroactivo desde mayo del 2015 hasta junio del 2017, como también que se liquide la pensión con una tasa de reemplazo del 90%, lo ultra y extra petita y costas del proceso. **Obteniendo sentencia de primera instancia adversa a sus aspiraciones** por cuanto absolvió a la demandada de todas las pretensiones, tras considerar que si bien el demandante es beneficiario del régimen de transición no alcanzó el cumplimiento de los requisitos antes del 31 de diciembre de 2014, razón por la cual no es procedente el reconocimiento en los términos solicitados, destacando, el Acto Legislativo estableció que el régimen de transición no podía extenderse más allá de esa fecha. Respecto a la reliquidación de la pensión conforme a la nueva jurisprudencia que se emitió en el año 2022 en atención a lo señalado en los alegatos de conclusión, frente a la interpretación del artículo 34 de la ley 100 de 1993, señaló no haber sido no es un tema objeto de debate en este proceso por cuanto la demanda se limitó a solicitar la reliquidación de la pensión con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, absolviendo igualmente de ésta.

Establecidos los antecedentes procesales se abordará el estudio del recurso de apelación interpuesto en los puntos concretos objeto de censura, atendiendo el principio de consonancia (artículo 66A del C.P.T. y de la S.S.), pues recuérdese que, es el apelante quien delimita el ámbito sobre el cual ha de recaer la decisión de segunda instancia (*tantum devolutum quantum appellatum*).

Así las cosas, los problemas jurídicos propuestos por el apelante, se pueden concretar en dos aspectos: de una parte, verificar si el actor tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición; o en caso contrario establecer

---

<sup>2</sup> En audiencia del 25 de noviembre del 2022 el apoderado del demandante, desiste de las pretensiones Nos. 6, 7 y 8 (Ver acta y audio archivos 17 y 18 expediente digital)

la procedencia del retroactivo de mesadas y la reliquidación de la pensión que actualmente devenga.

En ese orden, se verificará en primer lugar si el demandante es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, beneficio que de acuerdo con la modificación introducida al artículo 48 de la Constitución Política, por medio del párrafo transitorio 4 del Acto Legislativo 01 de 2005<sup>3</sup>, tiene **dos límites** temporales, el primero de ellos, el 31 de julio de 2010, término para que los beneficiarios del citado régimen acreditaran el cumplimiento de los requisitos de edad y semanas de cotización o tiempo de servicios con miras a que tales supuestos y el monto de la pensión de vejez, fueran los establecidos en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados; y el segundo, en el evento de acreditar 750 semanas de cotizaciones acumuladas a la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo -29 de julio de 2005- el beneficiario del régimen de transición continuaría cobijado por el mismo hasta el año 2014.

De tal manera, en el expediente reposa copia de la cédula de ciudadanía del actor (Archivo 10.1 expediente administrativo aportado por Colpensiones "GenAnxCi2017323098720170329101000") que da cuenta de su fecha de nacimiento el 30 de abril de 1955, ello permite concluir que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, a 1° de abril de 1994 contaba con 38 años de edad; no obstante para la misma data acumuló más de 15 años de servicios cotizados, esto es, 1019,15 semanas equivalentes a **19 años, 9 meses y 24 días** conforme se consigna en la HISTORIA LABORAL aportada por Colpensiones<sup>4</sup>. Por

---

<sup>3</sup> "Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen"

tanto, en principio Sí sería beneficiario del régimen de transición, por lo menos hasta el 31 de julio de 2010, beneficio que mantuvo su vigencia hasta diciembre del 2014 por contar con más de 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 (29/07/2005), debiéndose proceder entonces a la verificación del régimen que le sería aplicable a efecto de establecer sus requisitos y la acreditación de los mismos en el plenario antes del **31 de diciembre de 2014**, limite que como se dijo fue establecido por el acto legislativo 01 de 2005.

En cuanto al régimen anterior, se observa que el accionante durante su vida laboral ha efectuado cotizaciones a COLPENSIONES, desde el 21 de marzo de 1974, fecha que se consigna en citado el reporte de semanas cotizadas, **por lo que el régimen anterior aplicable a la situación pensional del actor lo sería el contenido en el Acuerdo 049 de 1990**, que en su artículo 12 exige la edad de 60 años para el hombre y la acumulación de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la misma o 1000 semanas en cualquier tiempo, eso sí, como se dijo, antes del 31 de diciembre del 2014.

En relación con el requisito de edad, encuentra la Sala que el señor GUTIÉRREZ MORA alcanzó los 60 años solo hasta el **30 de abril del 2015**, es decir, en fecha posterior a los dos límites establecidos en el Acto Legislativo 01 de 2005 -31 de julio de 2010 y 31 de diciembre del 2014-, razones por las cuales perdió el beneficio transicional que solo se mantuvo hasta el 2014, data para la cual se debía acreditar tanto la edad como las semanas exigidas para adquirir la pensión bajo el manto de la norma anterior a la Ley 100 de 1993, requisitos que como se vio no acreditó el accionante en tanto la edad requerida fue cumplida hasta el año 2015.



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2021  
ACTUALIZADO A: 24 septiembre 2021

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	30/04/1955
Número de Documento:	79143734	Fecha Afiliación:	21/03/1974
Nombre:	ANDRES CASTILLA JIMENEZ	Correo Electrónico:	ANDRES.CASTILLAJ@GMAIL.COM
Dirección:	CL 140A NO 19A 75 APTO 201	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Novedad de pensión		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1008205381	ESTUDIOS TECNICOS S.	21/03/1974	21/02/1977	\$5.790	152,71	8,71	0,00	144,00
1008210531	PRO CIBERNETICA LTDA	21/02/1977	30/04/1989	\$165.180	636,00	0,00	0,14	635,86
1008212041	PRICE WATERHOUSE ASE	27/07/1989	30/04/1993	\$665.070	196,29	0,00	0,00	196,29
1008237890	RESULT SYSTEMS DE CO	26/05/1993	31/12/1994	\$617.000	83,57	0,00	0,00	83,57

De otra parte, bueno resulta indicar, el demandante no contaba con un derecho adquirido, pues recuérdese solo puede predicarse un derecho adquirido en el evento de encontrar reunidos los requisitos previstos en la norma aplicable, que para el caso de marras es el aludido Acuerdo 049 de 1990, antes del 31 de diciembre de 2014, pues de ser así el derecho pensional, ingresaría al patrimonio del demandante y por ende se consolidaría en su favor un derecho adquirido.

Por otro lado, no sobra agregar, frente a los límites temporales establecidos por el Acto Legislativo 01 de 2005, estos no vulneran o desconocen los principios del derecho laboral, incluso éstos ya fueron objeto de estudio por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-555 del 24 de julio de 2014<sup>5</sup>. En ese orden basta

---

<sup>5</sup> «La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió las acciones de tutela instauradas por María Cristina Ochoa Mendigaña y Marceliano Ramírez Yáñez contra el Banco de la República.; Alberto Rivera Arévalo, Mario Infante Bonilla, John Genoy Murillo, Jorge Omar Nieto Mora y Yolanda Moreno Rivera contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. –E.T.B.- y José Fernando Pabón Salcedo contra ECOPETROL S.A, quienes pretendían el reconocimiento de sus pensiones por fuera del marco del sistema general de pensiones y solicitaban la aplicación de cláusulas convencionales, más allá del término establecido en el Acto Legislativo 1 de 2005.

*Como fundamento de lo anterior, los accionantes alegaban la necesidad de la aplicación directa e inmediata de una recomendación proferida por la Organización Internacional del Trabajo –OIT frente al Acto Legislativo 01 de 2005.*

*Sobre el particular, la Sala Plena de la Corte Constitucional reiteró que sólo las recomendaciones emitidas por el Comité de Libertad Sindical, debidamente aprobadas por el Consejo de Administración son vinculantes o de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, y por tanto, la recomendación objeto de estudio es obligatoria. No obstante, ello no quiere decir que las autoridades nacionales no conserven un margen de interpretación y apreciación de las mismas para determinar su compatibilidad con el ordenamiento constitucional y para la adopción de las medidas concretas para hacerlas efectivas. De igual manera, recordó que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, Comunicado No. 29. Corte Constitucional. Julio 23 y 24 de 2014 10 las demás recomendaciones expedidas por la OIT son directrices para la aplicación de los derechos laborales.*

*En consecuencia, en el caso concreto la Sala Plena de la Corte Constitucional consideró que la recomendación era obligatoria, pero en virtud del margen de interpretación fijó su alcance frente a los párrafos del Acto Legislativo 01 de 2005 relacionados con el tema de las pensiones convencionales.*

*En primer lugar, señaló que las cláusulas relacionadas con pensiones contenidas en Convenciones Colectivas suscritas con anterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, podían prorrogarse automáticamente hasta el 31 de julio de 2010, fecha límite impuesta por el artículo 48 de la Constitución.*

*En segundo lugar, en relación con los derechos convencionales estableció las siguientes subreglas:*

- a) *Se considerarán derechos adquiridos, aquellos surgidos de las convenciones vigentes antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y, a las que tengan acceso las personas que cumplían los requisitos para esa misma época.*
- b) *Se considerarán expectativas legítimas: (i) las de aquellos trabajadores que si bien no cumplían los requisitos a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, sí lo hacían y se encontraban cobijados por convenciones celebradas antes del 29 de julio de 2005 y con fecha de vencimiento posterior al año 2005, o incluso hasta el 31 de julio de 2010, mientras éstas continuaran vigentes y, (ii) las de aquellos trabajadores que cumplieron los requisitos durante las prórrogas automáticas de las convenciones (vigentes) que se realizaron entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010.*
- c) *Finalmente, no se tendrá, ni siquiera como una mera expectativa, aquella situación que surja después de la fecha límite señalada en el Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, el 31 de julio de 2010. En efecto, el artículo 48 Superior, en el párrafo transitorio 3, dispone: “En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010”.*

*En tercer lugar, frente al contenido de las recomendaciones señaló que la primera recomendación que la OIT dirige al gobierno colombiano consiste en que se mantengan hasta su vencimiento los efectos de las convenciones y pactos colectivos cuyo término haya sido fijado para una fecha posterior al 31 de julio de 2010. Esto es exactamente lo que establece la primera parte del párrafo transitorio tercero cuando indica que “Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado”.*

*En ese entendido, con relación a las pretensiones de los accionantes la Sala Plena concluyó que el Acto Legislativo 01 de 2005 no desconocía la recomendación de la OIT relacionada con el respeto de los derechos adquiridos y en consecuencia, no se vulneraban los derechos invocados por los actores en sus demandas.*

*Finalmente, se determinó que en los casos objeto de estudio, los accionantes no contaban con derechos adquiridos ni con expectativas legítimas en la medida que cumplieron con los requisitos exigidos en las convenciones, cuando éstas ya no se encontraban vigentes, es decir, con posterioridad al 31 de julio de 2010».*

con recordar que allí se indicó que el Acto Legislativo 01 de 2005 no desconoce la recomendación de la OIT relacionada con el respeto de los derechos adquiridos, determinándose que en los casos allí estudiados, los accionantes no contaban con derechos adquiridos ni con expectativas legítimas, nótese que para la causación de la pensión se exige no solo el cumplimiento de las semanas de cotización exigidas por la respectiva ley sino también la edad, distinto al entendimiento asignado a las pensiones restringidas, cuyo disfrute o exigibilidad se alcanza con el cumplimiento de la edad.

Así las cosas, como se ha venido señalando el demandante cumplió los 60 años de edad exigidos por el Acuerdo 049 de 1990 el 30 de abril del 2015 y en esa medida, teniendo en cuenta que los requisitos para adquirir la pensión refieren al cumplimiento de la edad y semanas de cotización para el 31 de diciembre de 2014, resulta claro para esta Sala de decisión, pese a la densidad de semanas de cotización del actor, lo cierto es que no se dio el cumplimiento de los dos requisitos y en consecuencia el demandante no cuenta con un derecho adquirido, razón por la cual y como se ha venido señalando dado que la edad la cumplió solo hasta el año 2015 su prestación pensional debe ser estudiada a la luz de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 del 2003, tal como lo hizo la encartada en la Resolución SUB 90694 del 7 de junio del 2017 (págs. 23 a 28 Archivo 1 expediente digital) y en esa medida se confirma la decisión de primera instancia.

Precisando al apelante la sentencia SU 062 del 2010, no resulta aplicable a la situación del accionante para la reliquidación de la pensión de vejez conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, pues contrario al análisis que efectúa dicho apoderado frente a esa jurisprudencia, debe aclararle esta Sala de decisión al recurrente que la citada sentencia lo que definió fue la pérdida del beneficio de la transición por traslado de régimen, precisando que ello no se produce respecto de quienes habían cumplido quince (15) años o más de servicios cotizados, al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones de la Ley 100 de 1993, pero sí se pierde para quienes accedieron al régimen de transición por edad. Por ello -en los términos de la sentencia referida- conservan el derecho a la transición normativa (aunque se hubieran trasladado de régimen) las personas que para el 1° de abril de 1994 tuvieran 15 años de cotizaciones al Sistema - *situación que se reitera no es la estudiada en este asunto* -.

Advirtiéndose al apelante si bien él tuvo un traslado de régimen al RAIS, retornando al RPM sin la pérdida del régimen de transición (no objeto de discusión dentro de esta litis), lo cierto es que para el problema jurídico que aquí se plantea no aplican las consideraciones de la sentencia SU 062 del 2010, pues como al inicio de este fallo se anotó, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tuvo una modificación que fue introducida al artículo 48 de la Constitución Política, por medio del párrafo transitorio 4 del Acto Legislativo 01 de 2005, donde se establecieron claramente los **dos límites** temporales del citado régimen de transición, es decir, que habiendo accedido a él se debe cumplir con los requisitos para pensionarse a más tardar el 31 de diciembre de 2014, razón por la cual si el afiliado cumplió con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición conforme el inciso 2 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, pero no acreditó al 31 de diciembre del 2014 la edad y tiempo cotizado para pensionarse con la normativa que le resulte aplicable, ya no le ampara el régimen de transición, que es lo que ocurrió en el caso de autos.

Ahora en cuanto a la reliquidación de la mesada pensional y el retroactivo que se reclama por parte del apoderado del actor en su recurso de apelación, debe indicar esta Corporación si bien tales pretensiones se erigieron teniendo en cuenta la posibilidad de aplicar a la situación pensional del actor el Acuerdo 049 de 1990, revisado el contexto de la demanda, puede inferirse que en últimas lo que se pretende por el accionante es obtener un mayor de la mesada pensional, refiriendo que su derecho pensional fue adquirido con anterioridad al 1° de junio del 2017 - *data desde la cual se concedió la pensión por parte de Colpensiones*-, de esta manera y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, pues al operador de justicia le corresponde examinar e interpretar de manera integral la demanda extrayendo el verdadero sentido del documento y el alcance de la protección judicial solicitada con la misma, analizando de manera armónica con lo pretendido, los argumentos fácticos que rodean la causa petendi y los razonamientos jurídicos, de tal forma que, además de aferrarse a la literalidad de los términos expuestos, esclarezca el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, sin que esto afecte los ejes principales del libelo inaugural, se entrara a estudiar por esta Sala tanto la reliquidación como el retroactivo reclamado.

Lo anterior, tal y como lo ha refrendado la jurisprudencia *«Para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal, al juez corresponde interpretar la*

*demanda, labor que ha de realizar 'mirándola en su conjunto, en forma razonada y lógica, como quiera que la intención del actor muchas veces no está contenida en el capítulo de las súplicas, sino también en los presupuestos de hecho y de derecho por él referidos a lo largo de la pieza fundamental. Basta que la intención aparezca claramente del libelo, ya de manera expresa, ora por una interpretación lógica basada en todo el conjunto del mismo', pues 'la torpe expresión de las ideas per se no puede ser motivo de rechazo del derecho suplicado cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos fácticos hace el demandante en su demanda<sup>6</sup>».*

Al respecto la Sala de Casación Laboral ha reiterado que los jueces laborales no están limitados en su análisis a la literalidad de las reclamaciones, ni de la causa petendi, sino a la «*fundamentación y demostración que sobre estas haga el actor, a quien se le impone el deber de aportar los elementos de juicio que las acrediten y conduzcan a una decisión favorable*», así se indicó en la sentencia CSJ SL4805-2020, que reitera las providencias CSJ SL632-2020, CSJ SL2495-2018 y CSJ SL17741-2015, de esta última conviene traer a colación, lo que al respecto precisó:

*«... tal directriz normativa no puede sopesarse desde una perspectiva meramente literal, pues si bien es cierto que a ella llega el legislador desde la aplicación a los procesos nacidos a instancia de parte --como los procesos del trabajo-- del llamado 'principio dispositivo', el cual impone al demandante promover la correspondiente acción judicial y aportar los materiales sobre los que debe versar la decisión, esto es, el tema a decidir, los hechos y las pruebas que los acrediten, elementos con los cuales el juez queda supeditado a la voluntad de las partes a través de lo que la doctrina denomina 'disponibilidad del derecho material', que permite a éstas ejercer fórmulas procesales tendientes a su creación, modificación o extinción, con las salvedades propias de ciertas materias como lo es la atinente a derechos ciertos e indiscutibles en el campo laboral, por ejemplo, también lo es que **ello no se traduce en el desconocimiento del principio universal que rige la estructura dialéctica del proceso y que reza: 'Venite ad factum. Iura novit curiae', o lo que es tanto como decir, que la vinculación del juez lo es a los hechos del proceso, que son del resorte de las partes, en tanto que de su cargo es la determinación del derecho que gobierna el caso, aún con prescindencia del invocado por las partes, por ser el llamado a subsumir o adecuar los hechos acreditados en el proceso a los supuestos de hecho de la norma que los prevé para de esa manera resolver el conflicto**» (Negrillas y subrayas de la Sala).*

Definido lo anterior, se tiene entonces que no se discute la calidad de pensionado que ostenta el demandante, pues le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 1° de junio del 2017, mediante Resolución SUB 90694 del 7 de junio del 2017 (págs. 23 a 28 Archivo 1 expediente digital), con fundamento en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 del 2003, teniendo en cuenta 2011 semanas de cotización, calculando la mesada pensional con un I.B.L. de \$12.009.598 al que se

<sup>6</sup> Gaceta Judicial. Tomo CLXXVI, número 2415, pág. 182. Sin embargo, es conveniente precisar que dicha noción ha sido repetida en muy similares términos por la Jurisprudencia, tanto de la Sala Laboral como de la Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencias proferidas el día 15 de octubre de 2003, M.P. Carlos Isaac Nader y 3 febrero de 2009, Ref: Exp. N° 11001310302003-00282-01, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

le aplicó una tasa de reemplazo del 72.36% para una primera mesada de \$8.690.145.

Conforme lo anterior puede advertirse, el accionante cumplió la edad de 62 años, exigida para acceder al derecho pensional por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el 30 de abril del 2017 (nació ese mismo día y mes del año 1955), así como según el reporte de semanas allegado por Colpensiones<sup>7</sup>, el demandante realizó su última cotización al sistema para el periodo de mayo del 2014 en el cual se registró la novedad de retiro "R" por parte de su empleador (pág. 24 archivo 10 expediente digital), solicitando el reconocimiento del derecho el 2 de mayo del 2017 (*conforme se extrae del contenido de la Resolución SUB 90694 del 7 de junio del 2017 pág. 23 ibidem*), no obstante lo anterior la encartada reconoció el derecho a corte de nómina (01/06/2017) por no encontrarse registrada la novedad de retiro.

Que revisado el aplicativo de historia laboral de la entidad se observa que la señora **CASTILLA JIMENEZ ANDRES** no reporta la novedad de retiro con el empleador CONSULTORIA ORGANIZACIONAL EU para el periodo de mayo de 2014, por lo cual la prestación se reconoce a corte de nómina conforme se explica en párrafos precedentes.

De tal manera, en consideración a que la situación pensional del actor fue definida con fundamento en la Ley 100 de 1993, resulta aplicable en autos el artículo 17 modificado por el 4 de la Ley 797 del 2003 el cual señala que "*La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*"

En ese orden, se advierte, si bien el retiro del sistema es requisito necesario para el disfrute del derecho pensional, ha sido criterio de la Sala, respaldado en la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia con radicación 35605, que deben examinarse las circunstancias especiales que rodean cada caso con el fin de establecer la fecha de desafiliación o retiro del afiliado. Tal posición fue reiterada en sentencia SL 5603 del 6 de abril de 2016, proferida dentro de la Radicación No.47236.

---

<sup>7</sup> Impreso para mayor claridad del expediente administrativo obrante en medio magnético a folio 79 del expediente (fls. 91 a 99)

Así pues, como ya se dijo, de acuerdo al consolidado de semanas de cotización, el demandante efectuó aportes hasta el 30 de mayo del 2014 data en la cual contrario a lo afirmado por Colpensiones en el acto administrativo de reconocimiento pensional si se efectuó la novedad de retiro "R", sin embargo el accionante procedió a solicitar el reconocimiento pensional el **2 de mayo del 2017** (a los 2 días del cumplimiento de los 62 años 30/04/2017) por lo que a juicio de la Sala, el reconocimiento del derecho debe proceder a partir de la data en que se solicitó el mismo, pues solo hasta esa fecha la pasiva pudo conocer la voluntad del afiliado de ser acreedor del derecho pensional.

Dilucidado lo anterior, a continuación se procede a establecer el valor de la primera mesada pensional del demandante, señalando el ingreso base para liquidar la prestación debe ser el promedio de salarios cotizados durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor según certificación expedida por el DANE o el de toda la vida por haber cotizado el actor más de 1250 semanas conforme lo dispone el artículo 21 Ley 100 de 1993, señalándose en lo que tiene que ver con el anhelo del demandante relacionado con la reliquidación de la mesada pensional teniendo en cuenta para obtener la tasa de reemplazo todas la semanas por el cotizadas conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, esta Sala de decisión se permite citar la sentencia SL 3501-2022 Rad. 92207 del 7 de agosto del 2022 en donde se estableció:

*“Como quedó visto, la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y el Acto Legislativo 01 de 2005, adoptaron unas reglas con el propósito de evitar distorsiones en el monto de las pensiones que reconoce el régimen de prima media con prestación definida, así: i) una tasa de reemplazo para la pensión de vejez calculada con una fórmula decreciente en función del nivel de ingresos de cotización; ii) un incremento del monto de la pensión en función del número de semanas cotizadas, adicionales a las mínimas requeridas; iii) un monto máximo de la pensión de vejez, que no podrá ser superior al 80% del ingreso base de liquidación; iv) un límite a la base de cotización de 25 salarios mínimos legales, sin perjuicio del aumento hasta de 45 smlmv; y v) la prohibición de pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Además, con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 se pasó de calcular el ingreso base de liquidación para los afiliados al ISS sobre un promedio de los salarios respecto de los cuales se cotizaban las últimas 100 semanas y en el sector público de lo que se devengaba en el último año, a hacerlo con el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento pensional, o del todo el tiempo si éste fuere superior, con la finalidad de evitar manipulación o fraude en el aumento desmedido en la base de cotización, sin correspondencia con los ingresos realmente percibidos para acceder a mejores prestaciones del sistema.*

En ese contexto, queda evidenciada la trasgresión impartida por el Tribunal al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, lo que le impidió comprender que **el precepto contempla un monto máximo de la pensión de vejez del 80% del ingreso base de liquidación, sin consideración al número de semanas necesario para alcanzar ese tope, pues ello se obtiene de la fórmula general sobre la equivalencia de semanas de cotización a los puntos adicionales a los límites mínimos de la pensión.**” (Subrayas y negritas fuera de texto)

Postura que desde este momento acoge esta Sala de Decisión, atendiendo lo dispuesto por ese máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su función como unificadora de la jurisprudencia, dejando atrás cualquier interpretación que se hubiera vertido en contrario.

Así, realizadas las operaciones aritméticas con apoyo del grupo liquidar creado por el Consejo Superior de la Judicatura y que hacen parte integra de la sentencia, se obtiene un valor del I.B.L. de los últimos 10 años **por ser el más favorable** al demandante la suma de \$12.016.138,97 (pues el de toda la vida arrojó un valor de \$7.569.893,22), al cual se le aplica la tasa de reemplazo prevista en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, del **78.36%**<sup>8</sup> -por las 2011 semanas cotizadas- obteniéndose un valor por concepto de primera mesada pensional actualizada al año 2017 de **\$9.415.349,20**<sup>9</sup>, esto es, superior a la otorgada por Colpensiones de \$8.690.145, por lo que, en efecto procede la reliquidación solicitada.

8

Cálculo Tasa de Reemplazo 2017			
IBL / SMMLV	\$ 12.016.139,0	\$ 737.717,0	16,2883
No. SMMLV*0,5	16,2883*0,5		8,144138583
65,50%	-	8,1441	<u>57,3559</u>
Semanas adicionales a 1300-2000	700		
700 / 50 * 1,5	21		
57,36%	+	21%	<b><u>I. R.</u></b> <b>78,36%</b>

9

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2004	330	53,070	93,11	1,754	\$ 5.248.727,27	\$ 9.208.762	\$ 101.296.381
2005	360	55,990	93,11	1,663	\$ 4.907.791,67	\$ 8.161.537	\$ 97.938.449
2006	360	58,700	93,11	1,586	\$ 5.584.416,67	\$ 8.858.007	\$ 106.296.089
2007	360	61,330	93,11	1,518	\$ 6.645.416,67	\$ 10.088.941	\$ 121.067.291
2008	360	64,820	93,11	1,436	\$ 9.325.750,00	\$ 13.395.874	\$ 160.750.494
2009	360	69,800	93,11	1,334	\$ 10.423.333,33	\$ 13.904.249	\$ 166.850.986
2010	360	71,200	93,11	1,308	\$ 11.222.916,67	\$ 14.676.486	\$ 176.117.827
2011	330	73,450	93,11	1,268	\$ 10.988.818,18	\$ 13.930.141	\$ 153.231.552
2012	360	76,190	93,11	1,222	\$ 11.583.583,33	\$ 14.156.024	\$ 169.872.284
2013	270	78,050	93,11	1,193	\$ 11.591.444,44	\$ 13.828.051	\$ 124.452.460
2014	150	79,560	93,11	1,170	\$ 10.948.000,00	\$ 12.812.573	\$ 64.062.863
<b>Total días</b>	<b>3600</b>			<b>Total devengado actualizado a:</b>		<b>2017</b>	<b>\$ 1.441.936.676</b>
<b>Total semanas</b>	<b>514,29</b>					<b>Ingreso Base Liquidación</b>	<b>\$ 12.016.138,97</b>
<b>Total Años</b>	<b>10,00</b>					<b>Porcentaje aplicado</b>	<b>78,36%</b>
						<b>Primera mesada</b>	<b>\$ 9.415.349,20</b>

Así las cosas, se procede a concretar el valor del retroactivo adeudado por la accionada COLPENSIONES, esto es, por la mesada del 2 al 31 de mayo del 2017, pues como atrás se explicó se debió reconocer el derecho pensional a partir de esa data y por las diferencias de mesadas pensionales, el cual se calculó del 1° de junio del 2017 al 28 de febrero del 2023, obteniendo como valor adeudado la suma total de **\$69.273.446,61**, el cual se seguirá causando hasta la fecha de inclusión en nómina de la mesada reliquidada.

<b>Tabla Retroactivo Pensional</b>							
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Incremento %</b>	<b>Valor mesada calculada</b>	<b>mesada otorgada</b>	<b>Diferencia</b>	<b>N°. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
02/05/17	31/05/17	5,75%	\$ 9.415.349,20			0,97	<b>\$ 9.101.504</b>
01/06/17	31/12/17	5,75%	\$ 9.415.349,20	\$ 8.690.145,00	\$ 725.204,20	8,00	\$ 5.801.634
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 9.800.437,00	\$ 9.045.571,93	\$ 754.865,07	13,00	\$ 9.813.246
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 10.112.091,00	\$ 9.333.221,12	\$ 778.869,88	13,00	\$ 10.125.308
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 10.496.350,00	\$ 9.687.883,52	\$ 808.466,48	13,00	\$ 10.510.064
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 10.665.341,00	\$ 9.843.858,45	\$ 821.482,55	13,00	\$ 10.679.273
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 11.264.733,00	\$ 10.397.083,29	\$ 867.649,71	13,00	\$ 11.279.446
01/01/23	28/02/23	13,12%	\$ 12.742.666,00	\$ 11.761.180,62	\$ 981.485,38	2,00	\$ 1.962.971
<b>Retroactivo diferencia pensional desde 01-06-2017 a 28-02-2023</b>							<b>\$ 60.171.942,39</b>
<b>Tabla Liquidación</b>							
Retroactivo pensional desde 02-05-2017 a 31-05-2017					\$ 9.101.504,22		
Retroactivo diferencia pensional desde 01-06-2017 a 28-02-2023					\$ 60.171.942,39		
<b>Total</b>					<b>\$ 69.273.446,61</b>		

Se advierte en este punto, ninguna de las mesadas está afectada por el fenómeno de la prescripción<sup>10</sup>, pues el derecho pensional se hizo exigible el 30 de abril del 2017 (fecha en que la demandante tenía cotizadas más de 1300 semanas y cumplió los 62 años de edad), reclamando ante Colpensiones su derecho el 2 de mayo del 2017 (pág. 23 Archivo 1 expediente digital) y acudiendo a la jurisdicción el 29 de marzo del 2019 (acta reparto pág. 91 Archivo 1 ibidem), esto es, no trascurrieron los 3 años de tratar los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L, advirtiéndose COLPENSIONES fue notificada del auto admisorio de la demanda (de fecha 6 de marzo del 2020 pág. 108 ibidem) el 24 de septiembre del 2020 (Archivo 5 expediente digital), esto es, dentro del año que establece el artículo 94 del C.G.P.

Finalmente, se autorizará a COLPENSIONES a descontar del anterior retroactivo pensional lo correspondientes a los aportes a salud, en virtud de lo previsto en el artículo 42 de la Ley 100 de 1993 que permitió a las entidades pagadoras "descontar

<sup>10</sup> Excepción propuesta por Colpensiones en su contestación pagina 14 Archivo 10 expediente digital, la cual fue admitida mediante auto del 7 de febrero del 2022 (Archivo 12 expediente digital).

la cotización para salud y transferirlo a la EPS o entidad a la cual este afiliado el pensionado en salud.

De esta manera agotada la competencia de la Sala por los motivos de apelación propuestos y conforme lo analizado en precedencia, se revocará para en su lugar ordenar la reliquidación de la prestación pensional del actor.

**SIN COSTAS** en esta instancia.

En mérito de los expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**REVOCAR** la sentencia de primera instancia, de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas, para en su lugar:

**PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer la pensión de vejez del señor **ANDRES CASTILLA JIMENEZ** a partir del **2 de mayo del 2017**.

**SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES** a reliquidar la mesada pensional del demandante en cuantía de **\$9.415.349,20** que fue otorgada a partir del 1° de junio del 2017, de conformidad con las motivaciones precedentes.

**TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar al demandante el retroactivo por la mesada pensional adeudada del 2 al 31 de mayo del 2017 y el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales del 1° de junio del 2017 al 28 de febrero del 2023 en suma total de **\$69.273.446,61** precisándose el mismo se seguirá causando hasta la data de inclusión en nómina de la mesada reliquidada.

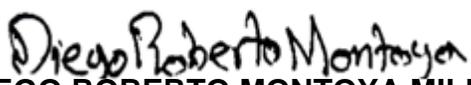
<b>Tabla Liquidación</b>	
<i>Retroactivo pensional desde 02-05-2017 a 31-05-2017</i>	<b>\$ 9.101.504,22</b>
<i>Retroactivo diferencia pensional desde 01-06-2017 a 28-02-2023</i>	<b>\$ 60.171.942,39</b>
<b>Total</b>	<b>\$ 69.273.446,61</b>

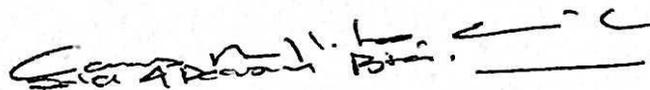
**CUARTO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de prescripción de acuerdo a las consideraciones expuestas.

**QUINTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES** a realizar los correspondientes descuentos por concepto de aportes a seguridad social en SALUD, del retroactivo adeudado al demandante.

**SEXTO: SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

  
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR